

## La Corte IDH en sus inicios

Rafael Nieto Navia\*

### INTRODUCCIÓN

Se me ha invitado a intervenir en los eventos relativos a la celebración del cuadragésimo aniversario de la creación de la Corte, de la cual tuve el honor de ser juez bajo las presidencias de Rodolfo Piza, Carlos Roberto Reina, Pedro Nikken y Thomas Buergenthal, y, luego de mi presidencia, bajo las de Héctor Gross Espiell y Héctor Fix-Zamudio, juristas cabales, modelos de jueces en su más alta consideración. Algunos de ellos ya fallecieron, otros están aquí.

El tema que se me asignó se refiere a mi experiencia como presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los principales aportes del Tribunal durante mi mandato como juez. Debo comenzar diciendo que el arranque de un ente como la Corte (experiencia que también viví en el inicio del ICTY - International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia con las sentencias del caso *Tadić*), es difícil. En la Corte IDH, nosotros no teníamos asistentes jurídicos, aunque sí una Secretaría muy eficiente, primero a cargo de Charles Moyer y luego de Manuel Ventura, quien, más tarde, fuera juez.

El trabajo, la redacción de las opiniones o sentencias y su estructuración fueron hechos en largas sesiones donde se discutía

---

\* Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988 y 1993-1994.

## RAFAEL NIETO NAVIA

---

y se acordaba el texto palabra por palabra. Igualmente fueron muchas y largas las sesiones públicas de interrogación de testigos, a lo que yo atribuyo que no se nos hubiera presentado un caso de falsas víctimas como el de Mapiripán. Lo menciono porque afectó a mi país, Colombia, y algunos de los supuestos muertos están en la cárcel.

En el caso Caballero Delgado y Santana, la Comisión dijo que sobre María del Carmen Santana “poseía muy poca información” y la Corte, en consecuencia, señaló que “teniendo en consideración que no se ha presentado prueba alguna sobre su identidad real, edad y filiación que permita determinar el monto de tales daños, ni sobre sus eventuales beneficiarios, este Tribunal se encuentra impedido de ordenar el pago de indemnización por ese concepto”.

Siempre nos atuvimos a la interpretación estricta de la Convención. Las interpretaciones “progresistas”, que tanto daño le han hecho al derecho y al orden jurídico, siempre estuvieron lejos de esa Corte. Me refiero, en particular, al caso *Artavia Murillo (fecundación in vitro) vs. Costa Rica* del 2012, en el que la Corte se pronunció en cuanto a que “no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos”. El artículo 1.2 de la Convención dice que “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano” y el 4.1, que se refiere al derecho a la vida, enuncia que “este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. La declaración científica de Guanajuato y el voto disidente del juez Eduardo Vío Grossi sostienen que “la vida del embrión es, desde el principio, humana”.

La Corte fue muy cuidadosa al separar las instancias de excepciones preliminares y fondo y las reparaciones, porque están claramente separadas en la Convención y en el Reglamento, y no se puede proceder de una a la otra si la anterior no ha sido resuelta.

En el periodo en el que tuve el honor de ser juez, la Corte estudió los siguientes contenciosos: los casos de las desapariciones forzadas en Honduras (*Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fai-rén Garbi y Solís Corrales*), que fueron los primeros con decisión

## La Corte IDH en sus inicios

---

final; el caso *Aloeboetoe y otros* y el caso *Gangaram Panday vs. Surinam*; el caso *Neira Alegría y otros* y el caso *Cayara vs. Perú*; y el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*.

En el marco de su función consultiva, la Corte emitió 14 opiniones consultivas a solicitud de la Comisión o de los Estados. Desde entonces, la Corte ha emitido otras 10 opiniones.

Es imposible, en este corto espacio, referirme a todos los casos y a todas las opiniones, de manera que forzosamente tengo que escoger. De los casos voy a referirme a los de Honduras porque son emblemáticos y sobre ellos se construyó, en mi época, la jurisprudencia de la Corte. Me atrevo a decir que aún tienen cierta influencia y se citan en las sentencias, aunque no siempre de la fuente original.

### LOS CASOS CONTRA HONDURAS

No se pueden analizar todos los aspectos que la Corte tuvo en cuenta al resolver estos casos. Me limitaré a mencionar algunos puntos de particular importancia.

Los casos fueron remitidos por la Comisión a la Corte el 24 de abril de 1986. La sentencia del caso *Velásquez Rodríguez* se emitió el 29 de julio de 1988 y la sentencia final de Interpretación de la decisión sobre Reparaciones y Costas el 17 de agosto de 1990.

La Comisión demandó por violación de los siguientes artículos de la Convención: derecho a la integridad personal (5), derecho a la vida (4), desaparición forzada, libertad personal, trato cruel y degradante (7) y por la obligación de respetar los derechos y libertades (1). La Corte condenó a Honduras en dos de los tres casos, pero la absolvió en el tercero.

Según la sentencia, los hechos se produjeron en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se hubiera vuelto a tener noticia alguna. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfra-

## RAFAEL NIETO NAVIA

---

zados, que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas.

### LA FUNCIÓN DE LA CORTE

“Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1. de la Convención”.

Dijo, además, la Corte que “en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. A este respecto cabe destacar que, ya en sus primeras actuaciones, la Corte de La Haya señaló: “La Corte, al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno (Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, pág. 34, véase también Aegean Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1978, párr. 42)”.

La aplicación de esos principios en los casos contra Honduras llevó a la Corte a manifestar su convicción de que, aunque no hubiera podido demostrarse que las desapariciones ocurrieron a manos de agentes que actuaban bajo la cobertura de una función pública, “la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el

## La Corte IDH en sus inicios

---

cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos”.

### LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Respecto de los criterios de interpretación, la Corte dijo que “entiende que la interpretación de todas las normas de la Convención relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión para que ‘la Corte pueda conocer de cualquier caso’ (art. 61.2)”, debe hacerse de forma tal que permita la protección internacional de los derechos humanos que constituye la razón misma de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso, al control jurisdiccional. Los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo “su efecto útil”. Es plenamente aplicable aquí lo que ha dicho la Corte de La Haya: “Considerando que, en caso de duda, las cláusulas de un compromiso por el cual un diferendo es sometido a la Corte, deben ser interpretadas, si con ello no se violentan sus términos, de manera que se permita a dichas cláusulas desplegar su efecto útil (Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, Order of 19 August 1929, P.C.I.J., Series A, No. 22, pág. 13)”. Con lo cual el “efecto útil” de la norma es esencial en su interpretación.

### LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS CONTENCIOSOS

Según la Corte “la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexisten-

RAFAEL NIETO NAVIA

---

cia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no solo estar justificada, sino ser urgente. En esos casos no solamente es aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, a propósito de la carga de la prueba, sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”.

En los casos contenciosos, es decir, en las demandas por violación de derechos humanos, la carga de la prueba, obviamente, corresponde al demandante, generalmente la Comisión. Por eso la Corte en su sentencia de fondo, al entrar a resolver la excepción preliminar pendiente sobre no agotamiento de los recursos internos, dijo que para resolverla “la Corte se valdrá de todos los elementos de juicio a su disposición, incluso aquellos producidos dentro del trámite de fondo del caso”.

La Corte dedicó todo un capítulo de su sentencia, el VII, al tema de la valoración de la prueba. Previamente, puntualizó sus criterios en los siguientes términos: “[I]a Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo.<sup>1</sup> Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio”.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corfu Channel, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1949; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs. 29-30 y 59-60.

## La Corte IDH en sus inicios

---

En ese orden de ideas, la Corte evaluó las pruebas documentales, testimoniales, recortes de prensa, indicios y presunciones.

### OTROS ASUNTOS GENERALES

La Corte dejó establecidos en los casos de Honduras, los siguientes principios:

- La Corte es un tribunal internacional de derechos humanos dentro del sistema de la Organización de los Estados Americanos.
- En la Corte la litis se traba entre entidades internacionales, generalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y un Estado por violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen personería para actuar ante la Comisión, pero no ante la Corte. La Comisión puede incluir, dentro de quienes asisten a los delegados que actúan ante la Corte, a los abogados de las víctimas, pero deberá informarla de ello.
- La jurisdicción internacional es subsidiaria de la interna por lo cual previamente deben agotarse los recursos internos.
- Las oportunidades para proponer pruebas o acompañar las que estén disponibles son la presentación de la demanda y la contestación a la misma, a menos que el Presidente de la Corte y las partes convengan periodos escritos adicionales. En el periodo oral o en cualquier otro momento la Corte puede ordenar pruebas para mejor proveer.
- La Corte aplicará en materia de pruebas y en cualquier otra referente a la interpretación y aplicación de la Convención el principio del *estoppel*, es decir, la preclusión del derecho de una parte para alegar cuando con sus actos haya convalidado, tolerado o saneado aquello contra lo cual alega.
- En materia de recursos internos, el Estado que alega el no agotamiento tiene la carga de la prueba, pero, si prueba que existen, la carga de probar las excepciones se traslada a la parte contraria.
- Puede, en ciertas circunstancias, resultar imposible a la víctima demostrar ante la Comisión el agotamiento de

## RAFAEL NIETO NAVIA

---

esos recursos, en cuyo caso se aplicará la parte pertinente del Reglamento de la Comisión.

- En el trámite mismo de los casos contenciosos, la carga de la prueba corresponde al demandante y al excepcionante, según el caso. Pero esta regla no es absoluta.
- La Corte tiene libertad de apreciar los hechos y por eso no hay una tarifa específica de pruebas.
- No solamente la prueba directa (testimonios, documentos), sino también la circunstancial (indicios, presunciones) puede servir para que la Corte adquiera una convicción sobre los hechos, en el último caso si son consistentes con estos.

### LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE

Como ya se indicó, en los años a los que se circunscribe este análisis, la Corte emitió 14 opiniones consultivas a solicitud de la Comisión o de los Estados: OC-1/82, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH); OC-2/82, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75); OC-3/83, Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 CADH); OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización; OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 CADH); OC-6/86, La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; OC-7/87, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH); OC-8/87, El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1, y 7.6 CADH); OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH); OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; OC-11/90, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.A y 46.2.B CADH); OC-12/91, Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. CADH); OC-13/93, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y



## La Corte IDH en sus inicios

---

51, CADH) y OC-14/94, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 CADH).

La mera enunciación de estas opiniones consultivas indica la importancia de los temas tratados y su influencia en la jurisprudencia de la Corte. Algunas son vertebrales sobre el ejercicio de las funciones de la Comisión y de la Corte, y otras tocan directamente con los Estados. Resulta imposible examinarlas en detalle y, por eso, prefiero hacer unos comentarios sobre la función consultiva de la Corte, tal como se desprende de sus opiniones consultivas.

La Corte ha considerado que la función consultiva “es única en el derecho internacional contemporáneo”. El art. 96 de la Carta de la ONU confiere a la Corte Internacional de Justicia la facultad de emitir opiniones consultivas, aunque restringe la facultad de solicitarlas a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad y, en determinadas condiciones, a otros órganos y organismos especializados, pero no autoriza para ello a los Estados miembros.

El Protocolo No. 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos le da a la Corte competencia para emitir opiniones, pero la somete a límites estrictos. En cambio, respecto de la función consultiva, la Convención Americana “reveló una marcada tendencia extensiva o más amplia posible, sin las limitaciones del sistema europeo”.

Todos los Estados parte y la Comisión tienen la facultad de someter un caso a la Corte, pero, en lo que se refiere a la competencia consultiva, todos los miembros de la OEA (y no solo los Estados parte) y los órganos enumerados en el art. X de la Carta pueden solicitar opiniones y no solamente sobre la interpretación de la Convención, sino también sobre “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” y sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados del continente, incluso aunque hayan sido adoptados fuera del marco del Sistema Interamericano. “Excluir, *a priori*, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen a Estados americanos en materias concer-

## RAFAEL NIETO NAVIA

---

nientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de estos, en contradicción con las reglas consagradas en la Convención”.

La Corte ha considerado, adicionalmente, que la expresión “leyes” en el art. 64.2 de la Convención Americana incluye proyectos de ley porque no tendría sentido forzar a un Estado a cumplir todos los trámites cuando tiene dudas sobre su compatibilidad con los derechos humanos y, posiblemente, a violar la Convención si la norma se aplica antes de obtener de la Corte una opinión. Sin embargo, nada obliga a la Corte a atender cualquier solicitud, pues la competencia consultiva es “de naturaleza permisiva y [...] comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que lleven a no dar una respuesta”. La Corte debe, en todo caso, evitar inmiscuirse o que la inmiscuyan “en disputas políticas internas que podrían afectar el papel que la Convención le asigna”.

Finalmente, ha opinado la Corte que como “en materia consultiva la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre a interpretación de una norma jurídica”, es obvio que la “opinión de la Corte no puede considerarse una sentencia”.